

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D<sup>a</sup> ..... , Abogada Colegiada n<sup>o</sup> ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ..... , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/268-A. seguido a instancia de la entidad COOPERATIVA AGRÍCOLA ..... , COOP.V., contra D. .... , quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

<b>LAUDO ARBITRAL</b>
-----------------------

Valencia a 20 de febrero de 2018

Vistas y examinadas por el Árbitro D<sup>a</sup> ..... , abogada en ejercicio, colegiado n<sup>o</sup> ..... , del Ilustre Colegio de Abogados de ..... , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la "COOPERATIVA AGRICOLA ..... , COOP.V.", con CIF n<sup>o</sup> ..... (con domicilio a efectos de notificaciones para este arbitraje en el despacho de su letrado, Plaza ..... de la localidad de ..... código postal ..... (Valencia), y como demandado D. .... , con DNI ..... , con domicilio en la Urb. .... calle .. , número .. de ..... , código postal ..... (Valencia), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de marzo de 2017, sin que las partes presentaran ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho Acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 21 de abril de 2017, y aceptado por este dentro del plazo conferido al efecto.

Tel. 963 866 000 *telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana  
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana*



**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por la Cooperativa demandante mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, presentado ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo por registro de entrada en fecha 20 de febrero de 2017, con el núm. 2273.

La demanda se acompaña de un anexo de 9 documentos, alegando la existencia de cláusula arbitral en sus Estatutos y solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado a:

1- el pago de la cantidad de 22.330 euros en concepto de daños y perjuicios causados a la cooperativa

2- el pago de la cantidad de 601 euros y 210 euros en concepto de sanción por la comisión de una falta muy grave, más los intereses legales, así como el pago de costas causadas.

**TERCERO.-** Tras dar traslado de la demanda presentada por la cooperativa demandante al socio cooperativista demandado D. .... y de los demás documentos aportados con la misma, para que fuera contestada en el plazo de 15 días, en fecha 6 de julio de 2017 con número de entrada 8092 se recibe escrito del letrado D. ...., colegiado nº ..... perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de ....., con despacho profesional en la calle ....., nº ....., piso .... puerta .... de ....., código postal ..... ; donde manifiesta que se le han notificado Diligencias de Ordenación y documento de aceptación del árbitro del procedimiento arbitral de derecho interpuesto por COOP. AGRÍCOLA ....., COOP.V., frente al demandado D. .... y que él no es legal representante ni ostenta poderes notariales de representación, ni es mandatario verbal o por escrito de D. .... y solicita se proceda a notificar y emplazar personalmente al demandado en su correcto domicilio de residencia y que consta en los archivos de la demandante al objeto de evitar perjuicios por errónea o indebida notificación.

**CUARTO.-** En fecha 10 de julio de 2017 se acuerda dar traslado a la cooperativa demandante del escrito de D. .... y se le requiere a la misma que proceda a designar otro domicilio del demandado para que se le pueda emplazar a contestar la demanda.

Así, en fecha 14 de julio de 2017, se presenta escrito del demandante alegando en síntesis que el domicilio facilitado en la demanda es el que señala o facilita el socio en su escrito de 29 de abril de 2016, indicado expresamente por el socio a efectos de notificaciones. Y a su vez, señala un nuevo domicilio (domicilio del demandado).



**QUINTO.-** La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2017 en el registro de entrada con el número 9834, oponiéndose a la misma interesando se dice Laudo por el que se desestime la demanda, resolviéndose que se declare la nulidad de lo actuado.

**SEXTO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 10 de octubre de 2017 se concede plazo común de diez días para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 26 de octubre de 2017, y sin embargo la parte demandada, presenta escrito el 24 de noviembre de 2017.

Mediante Providencia de 4 de diciembre de 2017 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma; fijándose el día 22 de diciembre de 2017 para la práctica de dicha prueba en la Sede del Consejo Valenciano de Cooperativismo.

En fecha 22 de diciembre de 2017 no comparece ninguna de las partes al acto señalado ni constando en el expediente la notificación recibida por el demandado, se acuerda la suspensión del Acto, volviéndose a citar a las partes para el día 25 de enero de 2018, para la práctica de las pruebas admitidas en la Providencia de 04 de diciembre de 2017.

**SEPTIMO.-** Con fecha 25 de enero de 2018 se celebran las pruebas admitidas, siendo las mismas, las de interrogatorio de la parte demandada. interrogatorio de la parte actora en la persona de D. .... testificales aportados por la parte demandante (finalmente sólo de D. .... ) y más documental que solicita la demandada, consistente en: solicitud de ingreso de dicha cooperativa del demandado; contrato de alta de socio y notificación personal, acreditativa y fehaciente al demandado del Acta de la Asamblea General de 06/09/13, donde se adoptó el acuerdo de aprobación de los socios del Plan Operativo 2014-2018.

Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar Escrito de Conclusiones, trámite que cumplieron ambos litigantes mediante sendos escritos presentados en fecha 31 de enero de 2018 la parte demandante, y en fecha 05 de febrero de 2018 el socio demandado.

Por último, mediante Providencia de fecha 16 de febrero de 2018, se declara el expediente concluso para dictar Laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, modificada por la Ley 11/2011,



de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el conflicto planteado entre la cooperativa y el socio demandado subyacen dos relaciones jurídicas diferenciadas pero a su vez relacionadas entre sí, puestas de manifiesto en el expediente:

Una es la relación jurídica que pone fin a la vinculación del socio con la cooperativa, respecto al procedimiento de calificación de la baja como no justificada y del expediente sancionador; y la otra, las consecuencias jurídicas que tal separación genera en materia de responsabilidades para el socio en cuanto a indemnización a favor de la cooperativa por daños y perjuicios y sanción.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión es si tras la notificación por el socio del escrito fechado el 29 de abril de 2016 en el que se solicita la baja voluntaria; la notificación del procedimiento de calificación de la baja por la cooperativa así como del expediente sancionador que se abre contra el demandado, es nulo o le es vulnerador de derechos, causándole indefensión. Pretensión que debe ser desestimada por los siguientes razonamientos jurídicos.

Pues bien, el Sr. .... , al presentar su escrito de solicitud de baja voluntaria, Documento 2 de la demanda y documento que el mismo reconoce en el acto de la prueba, así como también reconoce el testigo; designó expresamente un domicilio a efectos de notificaciones (*Avda. .... , nº ..... de .....*); y es a éste, al cual se dirigen desde ese momento todos los actos que se le comunican al demandado, es decir donde se le comunica todo el procedimiento sancionador me-



diante sistema de correo a través de burofax; así constan en la demanda los justificantes de correos de los envíos y recibís de los burofaxes.

Así las cosas, no recibe las notificaciones por causa imputable al propio demandado. Un burofax no entregado por causa imputable al destinatario por rehusarlo o no retirarlo de la oficina correspondiente es a todos los efectos una notificación efectuada; pues la jurisprudencia es meridianamente clara al respecto: un burofax no entregado por ser rehusado o no retirado no implica una acreditación de falta de conocimiento por parte del destinatario sino que por el contrario prueban la voluntad renuente (es decir, la renuncia a ser notificado) del mismo a recoger la documentación correspondiente. Sentencia nº 31/2012 de AP La Rioja, Sección 1ª, de 6 de febrero de 2012.

Con lo cual ***el remitente expresa su voluntad de notificar con los intentos de comunicación realizados*** (sea cual sea el resultado de dichos intentos), y ello ***puede acreditarse mediante las pruebas documentales aportadas en la demanda, documentos 3 y 4-***

Bien es cierto, que quien recoge los burofaxes, no es la persona del demandado y por tanto como destinatario no accedió al contenido de los mismos. Pero entendemos que el desconocimiento alegado por el mismo, es responsabilidad de aquel que no tuvo voluntad de recoger la notificación que (acreditado por el acuse de recibo de los burofaxes) tuvo a su alcance en el domicilio que el mismo designó. Por tanto, la notificación se intento realizar y fue por causa imputable al destinatario el que no se pudiera entregar.

También reconoce en la prueba de interrogatorio practicada, haber hablado con los miembros directivos de la cooperativa, después de su comunicación de baja voluntaria y durante el procedimiento sancionador, por lo tanto era conocedor a sabiendas de alegar falta de notificación del procedimiento.

Ello no hace sino *corroborar la eficacia de los Burofax en función del Principio o criterio de Autorresponsabilidad*, traemos a colación **Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1976 y 29 de Septiembre de 1981**, en virtud del cual, *debe considerarse recibida la comunicación, aún en el supuesto de falta de recepción material del documento*, si es emitida oportunamente la declaración por el requirente sin que llegue a conocimiento del destinatario por causas imputables a este. Y en el mismo sentido, otra más reciente de STAP de Tenerife 482/2012 de 03.12.2012, en el mismo sentido.

Además, el afirmar que el procedimiento sancionador es nulo de pleno derecho y que no pudo ejercer su derecho fundamental de defensa, es ir en contra de sus propios actos, lo que no puede tener el efecto pretendido



por el demandado. Por ello debe prevalecer la teoría de los actos propios que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar un comportamiento contradictorio (STC de 24 de octubre de 1988).

**TERCERO.-** La segunda cuestión, en lo que respecta a la validez del procedimiento de calificación de la baja como no justificada y del propio expediente sancionador.

En primer lugar, habrá que ver si cuando se imponen las sanciones al demandado, éste ostentaba efectivamente la condición de socio de la cooperativa demandante y por tanto, estaba sometido al imperio de los Estatutos Sociales de esta última, y por ende, a lo que a tal efecto establece la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; y además debía seguir cumpliendo sus obligaciones hasta un determinado momento o no.

El demandado alega en esencia que cuando se le imponen las sanciones él ya no era socio efectivo de la cooperativa.

Entendemos que cuando se le imponen las sanciones al demandado, éste ostentaba la condición de socio. En el documento nº 2 de la demanda, resulta acreditado que D. .... presentó su comunicación de baja voluntaria como socio, dice en el mismo que es “socio de la cooperativa” y “solicito la baja como socio” y “con efectos desde 31 de mayo de 2017”. Por tanto, a dicha fecha (29 de abril de 2016 y por ende hasta el 31 de mayo de 2017) sigue siendo socio, y como tal debía cumplir las obligaciones que los Estatutos Sociales y demás acuerdos sociales le imponían. En este sentido la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Texto Refundido, Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo); establece en su artículo 22 .1 que: ***“la persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, ... La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior”***.

Y tal sentido, el apartado 2 del mismo precepto legal establece: *“el consejo rector, en todo caso, el consejo rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja.”*

En el presente caso, el socio comunica su solicitud de baja el 29 de abril de 2016, siendo aceptada esta baja por el Consejo Rector de la cooperativa demandante, en sesión de 17 de mayo de 2016, calificada la misma



como “no justificada” y advirtiendo al socio en la misma, que está vigente un Plan Operativo por un periodo de cinco años que finaliza en el año 2018 y le señala la obligación que establece el artículo 13 de sus Estatutos consistente, dice literalmente, *“en permanecer en la Cooperativa durante dicho periodo y hasta que finalice el Programa Operativo”*. Por tanto, advierten al socio que hasta que llegue la fecha prevista, estaba sujeto a las obligaciones derivadas de la condición de tal, y entre ellas, a participar en las actividades y servicios cooperativos consistentes en aportar la totalidad de sus productos a la cooperativa.

Y como ha quedado acreditado en la prueba de interrogatorio el propio demandado manifiesta que a la única Asamblea General a la que asiste es una vez a comunicado su baja voluntaria, “a ver qué dicen o cómo funciona”- Por ello, nos preguntamos, ¿Cómo es posible que el demandado niegue su condición de socio y asista a la Asamblea General de la Cooperativa? Obviamente, porque seguía siendo socio, y como tal, tenía derecho y obligación de asistir. El negar esta evidencia es ir contra sus propios actos, lo que no puede tener el efecto perseguido por el demandado.

Por tanto, es conforme el procedimiento sancionador iniciado por la cooperativa por una falta muy grave en el momento que se califica la baja como no justificada, pues de esta misma calificación se deriva la propia iniciación de tipificación de una falta muy grave al no aportar la totalidad de la cosecha agraria de la campaña 2015-2016.

En segundo lugar, si la baja es o no justificada deviene como ya hemos apuntado de la misma norma estatutaria expuesta anteriormente, que es alegada por ambas partes, en cuanto al artículo 13 de los Estatutos de la Cooperativa en su apartado k) literalmente dice:

*“Cumplir con los demás deberes que resulten de la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de Régimen interno de aplicación. En caso de presentación de un Programa Operativo, ningún miembro podrá descargarse de sus obligaciones derivadas del mismo mientras dure su aplicación, salvo autorización concedida por la Organización de Productores”*. Ahora cierto es, que no se han apartado a este árbitro los Estatutos de la Cooperativa al completo, ni la parte demandada dijo nada en el periodo probatorio, para solicitar que se aportaran de contrario.

Ahora bien de la prueba de interrogatorio, se dice por el Sr. .... y luego ratifica el testigo D. .... que hay un cambio de Estatutos aprobados por la Asamblea General, en el año 2013 y/o 2014, cuando se lo exige así la Legislación Europea.

E igualmente entendemos, que el demandado ciertamente y a resultados de la prueba practicada, no puede alegar desconocimiento de lo que es un Plan o Programa Operativo, más cuando queda acreditado en cierta for-



ma por la parte demandante con la factura aportada (sin aportar justificantes bancarios o documentos administrativos como solicitud firmada u otras), que el demandado se benefició en años anteriores de una acción individual dentro del Programa Operativo.

Y a mayor abundamiento, cuando en su mismo escrito de solicitud de baja de 29 de abril de 2016, manifiesta literalmente: "*Segundo: Sirva el presente escrito para **comunicar mi renuncia a la afiliación en calidad de miembro de la Organización de Productores** con la debida antelación reseñada en los precitados Estatutos con efectos desde el 31 de mayo de 2016*".

Recordar también en este punto la máxima de derecho o principio del mismo, que el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento, a resultas del artículo 6.1 del Código Civil que dice textualmente: "*la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*".

Como ha quedado acreditado en la prueba practicada:

-los Programas Operativos se aprueban en Asamblea General que única y exclusivamente el orden del día es para la aprobación o no de dichos programas.

-Que dichos Programas los tienen todas las cooperativas agrarias, pues son subvenciones derivadas de la Unión Europea, consistentes básicamente en que la cooperativa aporta el 50% y otro 50% viene de Bruselas, y dentro de éstos existen acciones individualizadas que solicitan los socios que desean acogerse a las mismas, para obtener ayudas en riegos, plantones o sacar nuevas variedades de alguna fruta, etc..

- Que los Planes Operativos son quinquenales, por ello entendemos fue una de las razones que se modificaron los Estatutos Sociales, por imperativo de legislación europea, en cuanto al periodo de permanencia de 3 a 5 años.

El demandado alega en todo momento, que con estos Planes un socio nunca podría cursar su baja como socio, sin embargo a resultas de la prueba de interrogatorio en la persona del Sr. .... que manifiesta que efectivamente cada cinco años existe un plan operativo, pero que en el itinere que termina uno y empieza otro, hay meses en que los socios pueden causar o presentar sus bajas, pues normalmente por ejemplo ahora en marzo de 2018 finaliza uno y el otro se empezará en septiembre de 2018.

En cuanto a otra alegación que manifiesta el demandado, en cuanto que no se le ha notificado nunca los Planes Operativos aprobados, vulnerando su derecho de información.



Hemos de decir, que el socio tiene un deber inherente a la condición de socio que viene regulado tanto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Texto Refundido, Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo) en su artículos 27.b) y c) y 25. a) y f); así como el artículo 13.b) y c). Y entendemos que en ningún caso se le ha limitado su derecho de información reconocido en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y el artículo 15 de los Estatutos de la cooperativa.

En primer lugar, porque como ya hemos apuntado anteriormente, el Plan o Programa Operativo lo aprueba la Asamblea General de la cooperativa, en este caso, por lo que se refiere al Plan quinquenal que finaliza en 2018, ha quedado acreditado que se aprobó por Acuerdo de Asamblea General de socios de fecha 6 de septiembre de 3103, (documento nº 4 aportado con la demanda).

El demandado dice en la prueba de interrogatorio que nunca se le han notificado las Asambleas ni la convocatoria, ni las resoluciones o Actas de los resultados de las mismas. Sin embargo queda acreditado que la cooperativa cumple con la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Texto Refundido, Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo) en su artículo 34; pues de la testifical y del interrogatorio de parte queda acreditado que las convocatorias de las asambleas, se notifican a los socios por carta, y que además se publican en el tablón de anuncios de la sede de la cooperativa y en las secciones de crédito e incluso se hace bando municipal; donde se recoge el Orden del día con los puntos a tratar en cada una. Y tal como alega la parte demandante, *“todos los socios tienen obligación general de asistir a la Asamblea General”*, tal como establecen los artículos citados anteriormente.

Por tanto el demandado no cumple con la normativa en este punto, y entendemos que, puesto en relación al supuesto con respecto a si ha existido conculcación del derecho de información del socio, se debe mencionar al respecto que el derecho de información del socio cooperativista tiene por la jurisprudencia una interpretación muy amplia y si bien su infracción pudiera haber sido estudiada desde otro prisma más ventajoso para sus pretensiones si hubiera impugnado el Acuerdo de la Asamblea General de 6 de septiembre de 2013, u otros. También entendemos que no se vulnera este derecho por cuanto la cooperativa facilita al socio los Estatutos de la misma, además se reconoce tanto por el demandado como por los demandantes en el acto de prueba, que se habían mantenido diversas conversaciones, en las que se le explica al demandado todo el sistema de los Planes, como funcionamiento de la cooperativa, etc... y que además siendo socio desde 2007 resulta extraño que nunca haya sabido ni se haya preocupado ni haya tenido el mínimo interés por del funcionamiento y consecuencias de pertenecer y ser socio de la cooperativa.



Además según los propios estatutos de la cooperativa como de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, indica que: *"solo debe notificarse en ausencia, aquellos acuerdos que supongan obligaciones o cargas no previstas en los Estatutos Sociales"*. Puesto que los Programas Operativos y la Organización de Productores tienen previsión estatutaria, es decir, están contempladas en los estatutos de la cooperativa (artículos 13 y 24.bis así como por el 26.g) de la propia Ley de Cooperativas Valenciana), no es obligatorio notificarlas a los socios. Y además, dichos Programas **no son cargas onerosas** para la cooperativa sino ayudas públicas provenientes de Europa.

**CUARTO.-** Y para terminar, en cuanto a responsabilidades para el socio en cuanto a indemnización a favor de la cooperativa por daños y perjuicios y sanción.

En primer lugar, manifestar que el demandado no se opone en su escrito de demanda al correlativo último y cuarto final de la demanda, en cuanto al cálculo o cuantificación de los daños y perjuicios y si lo hace en su escrito de conclusiones.

Todo contrato genera obligaciones que deben ser cumplidas, tal y como señala el art. 1.091 Código Civil; cuando dice que *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos"*.

Así, si el efecto propio de los contratos es su cumplimiento, el incumplimiento de una obligación, premisa de la responsabilidad contractual, debe traer como consecuencia, además de la facultad de exigir lo expresamente pactado, la correspondiente **indemnización de daños y perjuicios**, tal y como señala el art. 1.124 Código Civil.

No existen en nuestro derecho positivo principios generales rectores de la indemnización de los daños y perjuicios.

La indemnización de daños y perjuicios supone el pago de una cantidad de dinero para resarcir a la parte afectada de los perjuicios derivados del incumplimiento, o, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 2010: *la reparación de la lesión inferida a la otra parte, siempre que se acredite la responsabilidad que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias económicas del caso concreto del acuerdo*.

Las **consecuencias** derivadas del incumplimiento contractual se prevén en el art. 1.101 Código Civil, que dispone: *"Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella"*.



Para que la responsabilidad contractual opere, es preciso:

- En primer lugar, es imprescindible la **prueba y acreditación de la producción de un daño**. Es copiosa la jurisprudencia que precisa que la condena a la indemnización de daños y perjuicios exige la prueba de su existencia, cuya acreditación incumbe al demandante. Así lo establece, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2010 ; cuando señala que es imprescindible probar la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

El incumplimiento de un contrato no implica por sí solo la existencia de daños y perjuicios, que han de ser alegados y probados, y han de derivarse del pretendido incumplimiento. Por tanto, es necesario demostrar la existencia real de los daños y perjuicios para que la obligación de resarcimiento nazca y sea exigible (Audiencia Provincial de Cuenca, de 12 de noviembre de 2009).

*En este caso, entendemos que queda probado, pues al incumplir la permanencia de cinco años de duración del Programa Operativo al que se compromete; la cooperativa demandante pueden ser sancionada por Bruselas, y pueden dejar de recibir las ayudas públicas de la Unión Europea como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).*

- **Que el perjudicado demuestre la realidad del contrato:** Tanto el Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de enero de 2006, como diferentes Audiencias, de Guipúzcoa de 26 de febrero de 2007 y de Barcelona de 4 de noviembre de 2003 señalan que: *para que surja la responsabilidad contractual es necesario que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, siendo necesario acreditar el contrato y lo pactado.*

*Queda acreditado, puesto que el resultado dañoso se produce dentro de una relación contractual cooperativa y socio cooperativista.*

- **La imputabilidad a una persona determinada:** Es imprescindible, tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 17 de abril de 2008, que sea posible imputar a la demandada algún grado de negligencia o descuido que, a su vez, debe residenciarse en hechos concretos y determinados que, además, han de estar suficientemente acreditados.

*Se imputa al demandado en nuestro caso, ya que al no querer permanecer el tiempo necesario en la cooperativa y no aportar su cosecha tiene una conducta negligente.*

- **La existencia de una relación de causalidad:** Por último, ha de probarse la relación causa-efecto entre el incumplimiento contractual y el daño producido. Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 4 de junio de 2009.



*Efectivamente se da la relación causa efecto exigida, ya que el darse de "baja anticipada"; hace causar un perjuicio a la totalidad de la cooperativa y lo que no aporta el demandado lo tendrán que aportar el resto de socios de la cooperativa, ocasionando perjuicios al resto de cooperativistas y la posible pérdida de la subvención europea o sanción por parte de los organismos internaciones europeos al no respetar las condiciones para la obtención de la subvención.*

La concurrencia de estos requisitos determinará la viabilidad de la acción indemnizatoria derivada del incumplimiento contractual.

Ahora, la parte demandante aporta con los documentos 5, 6 y 7 la prueba contable para la obtención de la fórmula de la indemnización reclamada al demandado.

Ahora bien parece excesiva a este Árbitro la cantidad reclamada, pero nada han solicitado las partes, sobre todo el demandado que podía haber solicitado pericial y ninguna de las partes lo hizo, para la fórmula de cálculo así como para los datos contables aportados por parte de la demandante. Ni tampoco el demandado aporta prueba referente a lo kilos aportados en ejercicios anteriores para contrarrestar los datos ofrecidos de contrario.

Por tanto, no queda más que dar por adecuada la cifra así como la fórmula utilizada para el cálculo.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes". No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiendo (que no se aprecia en el presente caso en magnitud tal que deba suponer también la imposición de costas, más allá del poco interés y desidia del demandado en todas las notificaciones de este expediente arbitral, sin que esto alcance a calificarse como maquinación o actuación fraudulenta) y conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de 26 de enero de 1999, aun cuando se haya desestimado totalmente la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente Arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente:



**RESOLUCIÓN:**

Estimar íntegramente la demanda de arbitraje formulada por la “CO-OPERATIVA AGRICOLA ..... , COOP.V.”, condenando al de-mandado D. .... al pago de la cantidad de 22.330 eu-ros en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a la co-operativa.

Y la cantidad de 811 euros en concepto de sanción por la comisión de una falta muy grave-

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre trece folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitro

Fdo: .....  
Letrado Colegiado n° ..... del Ilustre  
Colegio de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

LA ÁRBITRO

.....



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

.....